



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

**AUDIENCIA DE PRUEBAS
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LUIS ALFONSO MARTINEZ MARTINEZ CONTRA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
MUNICIPIO DE IBAGUE
RADICACIÓN 2016-0448**

En Ibagué Tolima, hoy trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), siendo las tres y once minutos de la tarde (3:11 p.m.), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en audiencia inicial dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Seguidamente el señor Juez, les concede el uso de la palabra a los asistentes para que se presenten, identifiquen e informen las direcciones, números de contacto y correo electrónico.

Parte demandante:

LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA identificada y reconocida como apoderada sustituta de la parte actora.

Parte demandada:

MIGUEL ANGEL SOTOMAYOR SEGRERA identificado y reconocido como apoderado del municipio de Ibagué.

Ministerio Público:

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA procurador judicial 105 delegado ante lo administrativo.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

Seguidamente, el señor Juez deja constancia de la inasistencia de la doctora ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS apoderada de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, y, de la inexistencia de solicitud de aplazamiento.

SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., el Despacho, al haber revisado las actuaciones surtidas en el proceso desde la finalización de la audiencia inicial celebrada el 17 de septiembre de 2018, y hasta este momento de la audiencia, no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado. Seguidamente, se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes asistentes para que manifiesten si advierten vicio o irregularidad que deba pueda dar lugar a nulidad. Parte actora: SIN OBSERVAION, Parte demandada: SIN OBSERVACION, Ministerio público: SIN OBSERVACION. Teniendo en cuenta lo anterior y como



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

quiera que no se advierte causal de nulidad o irregularidad que invalide lo actuado, se declara precluida esta etapa. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

DE LAS PRUEBAS DECRETADAS:

En audiencia inicial celebrada el 17 de septiembre de 2018, a cargo de las partes se ordenó tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, advirtiéndose que se les asignará el valor probatorio que corresponda.

En virtud de la facultad contenida en el artículo 213 del C.P.A. y de lo C.A., por considerar relevante para dilucidar el presente asunto, se ordenó oficiar a la Secretaría de Educación Municipal – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que remita CERTIFICACION en la que conste detalladamente: factores salariales sobre los cuales se realizaron aportes o cotizaciones al sistema General de pensiones respecto del señor LUIS ALFONSO MARTINEZ MARTINEZ C.C. 19.241.785.

De las pruebas allegadas:

Se toma atenta nota que, a través de oficio No. 2018 RE11216 del 27 de septiembre de 2018, la Secretaría de Educación municipal de Ibagué, allegó certificado de factores salariales devengados por el demandante en los años 2012, 2013, 2014 y 2015, precisando que, sirven de base para cotizar en pensión, la asignación básica mensual, las asignaciones adicionales y las horas extras. Ver folios 1, 2 c2.

No obstante, advierte el despacho que la respuesta ofrecida por la referida Secretaría fue incompleta, y por tanto, no satisface lo solicitado en la fase de decreto de pruebas; esto, en razón que, si bien indicó que efectuaron aportes sobre asignación básica, asignaciones adicionales y horas extras, lo cierto es que no se especificó a qué corresponde el concepto de "*asignaciones adicionales*"; interrogante que surge luego de revisar el certificado de salarios del demandante en el que aparece que percibió entre otros factores, la prima de alimentación especial y la prima de vacaciones docentes sin que se pueda determinar con certeza si estos están contenidos dentro del mentado emolumento laboral.

Así mismo, luego de comparar la información suministrada por la Secretaría de Educación con aquella consignada en las Resoluciones N°. 71 – 2308 del 20 de agosto de 2009 "*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de Jubilación*" y N°. 71002561 del 28 de agosto de 2015, "*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una reliquidación de pensión de Jubilación*", que fueron allegadas junto con la demanda; se advierte que, al momento de reconocer la aludida prestación vitalicia, se le tuvo en cuenta: el sueldo básico, otras primas, prima de alimentación, prima de vacaciones y, bonificación; sin embargo, de la respuesta entregada por la entidad no se establece que sobre todos esos conceptos se hubiere realizado descuentos como aportes para pensión. En virtud de lo anterior, como quiera que no existe claridad en el material probatorio allegado, y fin de resolver la cuestión planteada, se torna relevante establecer dicha situación; por lo que se ordenara que por la secretaria del Despacho, se **REQUIERA** a la Secretaría de



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Educación Municipal para que dentro del término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remita el documento en que aclare su respuesta en el sentido de indicar con relación al señor LUIS ALFONSO MARTINEZ identificado con C.C.No. 19.241.785, *(i)* qué factores y montos comprende el concepto denominado "asignaciones adicionales" enlistado en el oficio N°. SAC 2018RE11216 del 27 de septiembre de 2018 visto a folio 1 del cuaderno N°. 2, y *(iii)* indicar con fundamento en las resoluciones de reconocimiento de la prestación pensional sobre cuál o cuáles factores se efectuaron aportes y/o cotizaciones al sistema general de pensiones, en los términos ordenados por el despacho en el auto de decreto de pruebas.

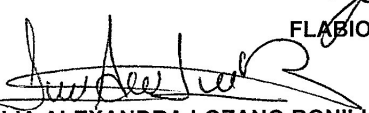
Prevéngase a las partes que, por economía procesal una vez obtenida e incorporada la información solicitada, se correrá traslado de la misma a través de auto que se notificará por estado, y vencido este término, se **ordena por Secretaría** correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, a efectos que presenten por escrito los alegatos de conclusión, plazo dentro del cual, la vista fiscal podrá emitir su concepto de fondo, luego de lo cual, el expediente ingresará al Despacho para estudio y en turno para sentencia.

Esta decisión queda notificada en estrados, y se le corre el traslado a las partes asistentes:
Parte demandante: DE ACUERDO, Parte demandada: CONFORME, Ministerio Publico: SIN REPARO

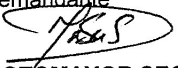
Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia. La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por concluida siendo las 3: 19 P.M. y se firma por quienes en ella hemos intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
Juez


LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA

Apoderada parte Demandante


MIGUEL ANGEL SOTOMAYOR SEGRERA

Apoderado municipio de Ibagué


YEISON RENE SANCHEZ BONILLA

Procurador judicial 105 delegado ante lo administrativo

MARIA MARGARITA TORRES LOZANO

Profesional Universitario